



## ANUNCIO

Don NARCISO LUQUE CABRERA Alcalde-Presidente de Castilleja del Campo

**Hago Saber:** Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio en sesión ordinaria del día 11 de marzo de 2016 la modificación de la Ordenanza Municipal Reguladora de Tenencia de Animales, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

### ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

#### TÍTULO I

#### Objeto y ámbito de aplicación

#### ARTÍCULO 1.

1. Esta Ordenanza regula, en el término municipal de Castilleja del Campo, la tenencia de animales y sus relaciones con las personas.
2. Con esta intención, la Ordenanza tiene en cuenta, tanto las molestias y peligros que puedan ocasionar los animales, como el valor que para las personas se deriva de su compañía.
3. La competencia funcional de esta materia queda atribuida a la Alcaldía, quien la podrá delegar en función de sus atribuciones sin perjuicio de la que corresponda a otras Administraciones Públicas.

#### ARTÍCULO 2.

1. Estarán sujetas a la obtención previa de licencia municipal en los términos que determina la normativa estatal, autonómica y comunitaria, en su caso, las siguientes actividades:
  - a) Los establecimientos hípicas, con instalaciones fijas o no, que guarden equinos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos o turísticos.
  - b) Las residencias de animales de compañía y los centros de cría de selección de razas, así como los establecimientos dedicados a la estética de animales.
  - c) Proveedores de laboratorios: para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
  - d) Perrerías deportivas: Canódromos.
  - e) Comercios destinados a la compraventa de animales de compañía, aves, peces de acuario, etc.
  - f) Zoos ambulantes, circos y entidades afines.
  - g) Los refugios para animales abandonados o perdidos.
  - h) Los lugares públicos de venta, mercadillos o ferias de animales.
  - i) Consultorios o clínicas veterinarias.
  - j) Concentraciones y exhibiciones de animales.
2. Estas actividades quedan sujetas a inspección de técnicos y de la Policía Local, que pueden solicitar en cualquier caso, certificado sanitario de los animales en venta o expuestos, y/o guías de origen o documentación que acredite la procedencia de éstos, así como los libros de registro.
3. El Ayuntamiento a la vista de los informes correspondientes puede limitar el número de animales que se posean o incluso prohibir su presencia.

#### ARTÍCULO 3. Definiciones.

Código Seguro De Verificación:	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02
Observaciones		Página	1/11
Url De Verificación	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>		





# Ayuntamiento de CASTILLEJA DEL CAMPO

Tlf. 954755531 / Fax. 954755623

e-mail [castillejacampo@dipusevilla.es](mailto:castillejacampo@dipusevilla.es)

CIF P4103000H

A los efectos de esta Ordenanza, se consideran:

- a) Animales de compañía: todos aquellos albergados por los seres humanos, generalmente en su hogar, principalmente destinados a la compañía, sin que el ánimo de lucro sea el elemento esencial que determine su tenencia.
- b) Animales de renta: todos aquellos que, sin convivir con el hombre, son atendidos, criados o cebados por éste para la producción de alimentos u otros beneficios.
- c) Animales salvajes: aquellos que viven en una condición básicamente de libertad, sin haber sido amansados ni domesticados, proveen su propia comida, abrigo y otras necesidades en un ambiente que sirva como un hábitat apropiado.
- d) Animales potencialmente peligrosos: aquellos que, perteneciendo a la fauna salvaje, sean empleados como animales de compañía y, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan capacidad de poner en peligro o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes a los bienes. Además, se considerarán animales potencialmente peligrosos los perros incluidos en el apartado siguiente.
- e) Perros potencialmente peligrosos: tendrán tal consideración:
  1. Los que pertenezcan a las razas y a sus cruces siguientes:
    - a. Pit Bull Terrier.
    - b. Staffordshire Bull Terrier.
    - c. American Staffordshire Terrier.
    - d. Rottweiler.
    - e. Dogo Argentino.
    - f. Fila Brasileño.
    - g. Tosa Inu.
    - h. Akita Inu.
    - i. Doberman.
  2. Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:
    - a. Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, vigor y resistencia.
    - b. Marcado carácter y gran valor.
    - c. Pelo corto.
    - d. Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.
    - e. Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.
    - f. Cuello ancho, musculoso y corto.
    - g. Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.
    - h. Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.
  3. En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados perros potencialmente peligrosos:
    - a. Aquellos perros incluidos dentro de una tipología racial que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, tengan la capacidad de poner en peligro la vida o la integridad física de las personas, de otros animales o de provocar daños relevantes en los bienes.
    - b. Aquellos perros que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales y hayan sido objeto de, al menos, una denuncia por dicha circunstancia.
  4. En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada e informada, una vez oído el propietario del animal, por un veterinario atendiendo a

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	2/11	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>			



criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o de una denuncia. Los costos que en su caso se deriven de la emisión de este informe correrá a cargo del propietario del perro.

- f) Animales salvajes peligrosos: tendrán la consideración de animales salvajes peligrosos los pertenecientes a los siguientes grupos:
1. Artrópodos, peces y anfibios: todas las especies cuya mordedura o veneno pueda suponer un riesgo para la integridad física o la salud de las personas.
  2. Reptiles: todas las especies venenosas, los cocodrilos y los caimanes, todas aquellas especies que en estado adulto alcancen o superen los dos Kilogramos de peso.
  3. Mamíferos: todos los primates, así como las especies salvajes, que en estado adulta alcance o superen los 10 Kilogramos de peso, salvo en el caso de las especies carnívoras cuyo límite estará en los cinco Kilogramos.
- g) Animal vagabundo y abandonado: a los efectos de esta Ordenanza, se considerará animal vagabundo aquel que no lleve ninguna acreditación que lo identifique ni vaya acompañado de persona alguna, y animal abandonado, aquél que, aun estando identificado, y no ir acompañado de persona alguna, no ha sido denunciada su desaparición.
- h) Animal perdido: se considera animal perdido, a los efectos de esta Ordenanza, aquel que, aun estando identificado, circule libremente sin persona acompañante alguna y su desaparición ha sido comunicada a la autoridad. En este caso, una vez recogido e identificado el animal, se notificará esta circunstancia al propietario y este dispondrá de un plazo de cinco días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya ocasionado su recogida, atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario hubiera procedido a retirarlo, el animal se entenderá abandonado. Esta circunstancia no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal.
- i) Portador de un animal: aquel que lleva, conduce o está en posesión de algún animal de compañía sin ser su propietario.
- j) Propietario de un animal: aquella persona física o jurídica, que tiene registrado bajo su nombre la propiedad de un animal.
- k) Establecimientos zoológicos: tendrá consideración de establecimiento zoológico todos los que a continuación se indican:
- Establecimientos hípicos.
  - Residencias de animales de compañía.
  - Centros de cría de selección de razas.
  - Comercios destinados a la compra venta de animales de compañía.
  - Proveedores de laboratorios.
  - Perrerías deportivas.
  - Clínicas y hospitales veterinarios.
  - Los refugios para animales abandonados o perdidos.

## TÍTULO II Sobre la tenencia de animales

### ARTÍCULO 4.- Normas de carácter general.

1. Con carácter general se permite la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que se cumplan los siguientes extremos:
  - a) Las condiciones de alojamiento cumplan una debida higiene, tanto en lo referente a la limpieza como al espacio físico considerado suficiente en función de las necesidades fisiológicas y etnológicas de cada especie.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	3/11
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>		





- b) La tenencia de estos animales no podrá producir situaciones de peligro o incomodidad a los vecinos, para los ciudadanos en general ni para los propios animales en particular.
  - c) Se prohíbe la estancia de animales en patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza, azotea o espacio de propiedad común de los inmuebles.
  - d) Los propietarios de animales han de facilitar el acceso a los técnicos municipales, al alojamiento habitual de dichos animales, para realizar la inspección y comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenanza.
2. La tenencia de animales de fauna salvaje, y/o aquellos que, tradicionalmente no se consideran domésticos, habrá que ser expresamente autorizada por el Ayuntamiento de Castilleja del Campo, y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, e higiene y la total ausencia de molestias y peligro, prohibiéndose terminantemente la tenencia o comercio de animales considerados por Convenios Internacionales, como animales de especies protegidas.

## ARTÍCULO 5.

La cría doméstica de aves en domicilios particulares, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico sanitario como en la inexistencia de incomodidades para los propios animales, y siempre cuando no se consideren animales de abasto.

## ARTÍCULO 6.

El mantenimiento de animales de abasto dentro del término municipal estará acondicionado a lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, insalubres, Nocivas y Peligrosas, y demás normativa en vigor.

## ARTÍCULO 7.

1. Los propietarios de animales estarán obligados y asumirán la responsabilidad de mantenerlos en las mejores condiciones higiénico-sanitarias, según establece el artículo 3.1.a.
2. Se prohíbe causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales.
3. Queda prohibido el abandono de animales.
4. Sólo se podrán efectuar espectáculos donde participen animales, cualquiera que sea su fin, previa obtención del permiso y autorización de la autoridad competente.
5. La utilización de animales para actividades temporales en ferias o similares, deberá hacerse de forma que no cause daño a los animales, tanto por la actividad en sí como por el exceso de horas de trabajo y sus condiciones. Esto será de especial aplicación a los equipos, ya sean usados para actividades lucrativas o para recreo.

## ARTÍCULO 8.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado de los animales que no cumplan las condiciones de los artículos 3,04, 5 y 6 a otro lugar más adecuado.

## ARTÍCULO 9.

La vacunación antirrábica será obligatoria para todos los perros, gatos y hurones a partir del tercer mes de edad. Así mismo, se deberán revacunar a los treinta días de la primera, y someterse a una revacunación y desparasitación interna anual, según Orden de 19 de abril de 2010. Dichas vacunaciones deberán ser realizadas por veterinarios autorizados.

## ARTÍCULO 10.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	4/11	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>			



# Ayuntamiento de CASTILLEJA DEL CAMPO

Tlf. 954755531 / Fax. 954755623

e-mail [castillejacampo@dipusevilla.es](mailto:castillejacampo@dipusevilla.es)

CIF P4103000H

Son aplicables a los perros y gatos las normas de carácter general establecidas para todos los animales.

## ARTÍCULO 11.

1. Los propietarios de perros y gatos, al cumplir los cuatro meses de edad quedan obligados a censarlos en el Censo Municipal de Animales habilitado al efecto, y a proceder a su identificación por procedimientos homologados.
2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por los propietarios a los responsables del Censo Municipal en el término de diez días, a contar desde que se produjeren, acompañando a tal efecto la tarjeta de identificación.
3. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el término de diez días a la oficina del Censo Municipal de Animales.

## TÍTULO III

### Presencia de animales en la vía pública

## ARTÍCULO 12.

1. Los perros que circulen por la vía pública irán en todo momento conducidos mediante correas o cadena con collar.
2. La presencia de animales sueltos en parques y jardines estará limitada a las zonas de expansión establecidas específicamente para este fin. Dichas zonas estarán delimitadas y provistas de carteles indicadores que avisen de la existencia en esa zona de animales sueltos. Fuera de estos recintos, los animales deberán circular por parques y jardines conducidos por correa y collar, tal como se establece en el apartado anterior.
3. Por razones higiénico-sanitarias queda prohibida la presencia de animales en zonas de juego infantil.
4. Queda prohibido:
  - a. La estancia de animales de compañía, en particular perros y gatos, en los parques infantiles o jardines de uso por parte de niños, con el fin de evitar las deposiciones y micciones de los mismos.
  - b. Por razones de salud pública y protección del medio ambiente urbano, se prohíbe suministrar alimentos a animales vagabundos o erráticos en espacios públicos, patios de viviendas, tajados y solares cuando de ello puedan derivarse molestias, daños o focos de insalubridad.
  - c. Se prohíbe el baño de animales en fuentes ornamentales, estanques o similares, así como que estos beban directamente de las fuentes de agua potable para consumo público.
  - d. El abandono de animales muertos en calles, plazas, descampados, cauces y demás espacios públicos o privados.
5. Se prohíbe la monta y circulación de équidos en vía pública fuera de las fechas expresamente permitidas. En ese sentido, se considerarán fechas permitidas la tradicional romería y la fiesta Patronal en honor a Nuestra Señora del Buen Suceso y San Miguel Arcángel.

## ARTÍCULO 13.

Los perros guía lazarillos podrán circular libremente en los espacios públicos definidos en el artículo 8 de la Ley 5/1998, de 23 de Noviembre, relativa al uso en Andalucía de perros guías por personas con disfunciones visuales. Asimismo cumplirán las condiciones impuestas en el artículo 4 de dicha Ley.

## ARTÍCULO 14.

Los perros vagabundos, por no tener dueño conocido o por carecer de la debida identificación, así como los que estando identificados, vayan solos por la vía pública, serán recogidos por los servicios municipales o personal debidamente autorizado. La recogida será comunicada al propietario del animal si fuere conocido, y pasado diez días desde la notificación o recogida en el caso de los no identificados, se procederá a

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	5/11
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>		





su donación o sacrificio eutanásico. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

## ARTÍCULO 15.

Queda expresamente prohibida la entrada de animales, aunque vayan acompañado de sus dueños, con las excepciones que marca la Ley 5/1998, de 23 de Noviembre, de la Junta de Andalucía, de perros guías, en:

- a. En todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación almacenaje, transporte o manipulación de alimentos.
- b. En los establecimientos donde se realice la venta de productos alimenticios destinados al consumo humano, incluyendo las bebidas y cualesquiera que se utilicen en la preparación o condimentación de los alimentos.
- c. En los establecimientos cuya actividad sea la de facilitar comidas que en los mismos se consuman, donde quedan incluidos: restaurantes y cafeterías, así como cafés, bares, tabernas y otros establecimientos que sirvan comidas.

## ARTÍCULO 16.

Queda prohibida la circulación o presencia de perros, con la excepción que marca la Ley 5/1998, y otros animales en la Piscina Municipal durante la temporada de baño. Se excluye de esta prohibición en el supuesto de que se trate de perros de vigilancia del recinto y siempre que no se encuentren dentro del recinto de baño y fuera del horario de apertura del mismo, debiendo estar debidamente censados e identificados

## ARTÍCULO 17.

Los propietarios de los animales serán responsables de la suciedad derivada de las deposiciones fecales de éstos, debiendo recoger los excrementos depositados en la vía pública o en las zonas y elementos comunes de los inmuebles. Evitarán asimismo las micciones en fachadas de edificios, sobre vehículos y/o en mobiliario urbano.

## TÍTULO IV

### Sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos

## ARTÍCULO 18.

Se consideran animales potencialmente peligrosos, perros potencialmente peligrosos y animales salvajes peligrosos los definidos en el artículo 2 apartados d), e) y f) respectivamente de esta Ordenanza.

## ARTÍCULO 19. Licencia.

1. La tenencia de cualquier animal de compañía definido como potencialmente peligroso en el artículo 2, requerirá la previa obtención de una licencia administrativa, que será otorgada por este Ayuntamiento para las personas que residan en Castilleja del Campo. No obstante, cuando se realice una actividad de explotación, cría, comercialización, adiestramiento, recogida o residencia con los referidos animales se entenderá que el Ayuntamiento de Castilleja del Campo es competente si esa actividad se desarrolla dentro de su término municipal.
2. Para obtener la licencia, la persona interesada deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:
  - a. Ser mayor de edad.
  - b. No haber sido condenada por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	6/11	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>			



# Ayuntamiento de CASTILLEJA DEL CAMPO

Tlf. 954755531 / Fax. 954755623

e-mail [castillejacampo@dipusevilla.es](mailto:castillejacampo@dipusevilla.es)

CIF P4103000H

- c. No haber sido sancionado en los últimos tres años por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el artículo 13.3 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, o por infracciones muy graves con sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.
  - d. Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  - e. En el caso de que la licencia sea para la tenencia de perros potencialmente peligrosos, la superación de un curso específico sobre adiestramiento básico de perros potencialmente peligrosos, organizado por un Colegio Oficial de Veterinarios, o por 40 Boletín Oficial de la provincia de Sevilla. Número 95 Martes 26 de abril de 2016 Asociación para la Protección de los Animales o Federación o Asociación de Cría y Adiestramiento de Perros, debidamente reconocidas, impartido por adiestradores acreditados y, en todo caso, bajo las prescripciones que dicte la normativa específica en esta materia.
  - f. Suscripción de un seguro de responsabilidad civil por daños personales y materiales a terceros, ocasionados por animales potencialmente peligrosos, con una cobertura no inferior a ciento setenta y cinco mil euros (175.000 €) por siniestro.
3. El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) del apartado anterior, se acreditará mediante los certificados expedidos por el Registro Central de Penados y Rebeldes y por el Registro Central de Animales de Compañía de Andalucía, respectivamente.
  4. El cumplimiento del requisito del párrafo d) se acreditará mediante informe de aptitud psicofísica emitido por personal facultativo en los centros autorizados de reconocimiento de conductores de vehículos de acuerdo con la normativa que los regula. Este informe deberá expedirse una vez superadas las pruebas necesarias de capacidad y aptitud en los términos establecidos en los artículos 4 y 5 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y tendrá la vigencia que establece el artículo 7 del mencionado Real Decreto. El coste de los reconocimientos y de la expedición de los informes de aptitud psicofísica correrá a cargo de las personas interesadas.
  5. La licencia administrativa para la tenencia de animales potencialmente peligrosos tendrá un período de vigencia de cinco años desde la fecha de expedición, pudiendo ser renovada, a petición de la persona interesada, por el Ayuntamiento con carácter previo a su finalización, por sucesivos periodos de igual duración. La licencia quedará sin efecto en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos que para su obtención se establecen en el apartado 2.
  6. La importación, venta, traspaso, donación o cualquier otro acto o negocio jurídico que suponga cambio de titularidad de los animales potencialmente peligrosos deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, requiriéndose que tanto la persona importadora, vendedora o transmitente, como la adquirente, hayan obtenido la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  7. Cualquier variación de los datos acreditados para la obtención de la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días desde la fecha en que se produzca o, en su caso, se tenga conocimiento de la misma, al Ayuntamiento, el cual deberá hacerla constar en el correspondiente Registro Municipal de Animales de Compañía.
  8. La intervención, suspensión o medida cautelar relativa a una licencia administrativa en vigor, acordada judicial o administrativamente, es causa de denegación de una nueva licencia o renovación de la afectada, en tanto que dicha medida no haya sido dejada sin efecto.
  9. La exhibición de la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos será exigible por el personal veterinario con carácter previo a la asistencia sanitaria del animal. En caso de que el portador del animal carezca de la preceptiva licencia, dicho personal deberá poner el hecho en conocimiento del Ayuntamiento.

## ARTÍCULO 20.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	7/11
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>		





# Ayuntamiento de CASTILLEJA DEL CAMPO

Tlf. 954755531 / Fax. 954755623

e-mail [castillejacampo@dipusevilla.es](mailto:castillejacampo@dipusevilla.es)

CIF P4103000H

1. El Ayuntamiento de Castilleja del Campo, dispondrá de un Registro Municipal de Animales potencialmente Peligrosos, que se regirá por esta Ordenanza, desde su aprobación y entrada en vigor, así como por la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, (B.O.E. núm. 307, de 24 de diciembre de 1999), por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la citada Ley (B.O.E. núm. 74, de 27 de marzo de 2002).

Dicho registro está clasificado por especies, en el que necesariamente se harán constar, al menos, los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si está destinado a convivir con los seres humanos o si por el contrario tiene finalidades distintas como la guarda, protección u otra que se indique.

2. Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de animales potencialmente peligrosos tendrán, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente licencia en la Administración competente, o bien, en idéntico plazo, desde que se encuentren bajo su custodia animales de obligada inscripción, la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento general regulado en el Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las normas que lo desarrollan.

Así mismo, en el plazo de 15 días, los responsables de animales inscritos en el Registro, deberán comunicar cualquier cambio de residencia permanente o por más de tres meses, la esterilización, enfermedad o muerte del animal, así como cualquier incidencia reseñable en relación con el comportamiento o situación del animal; ello, sin perjuicio de que el ayuntamiento, de oficio, practique la anotación de las circunstancias de que tenga conocimiento por sus medios, por comunicación e otras autoridades o por denuncia de particulares.

3. Además de lo establecido en el apartado segundo, deberán acreditar ante el personal veterinario identificador, los requisitos siguientes:
  - a. Licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.
  - b. Certificado de sanidad animal, expedido por la autoridad competente, que acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, conforme a la normativa que lo regula. Esta acreditación deberá tener una periodicidad anual, y deberá constar en la hoja registral del animal.

4. Asimismo, deberán constar en la Sección de Animales Potencialmente Peligrosos del Registro Central de Animales de Compañía, la venta, traspaso, donación, robo, cambio de domicilio, muerte o pérdida del animal potencialmente peligroso.
5. La estancia de un animal potencialmente peligroso en Andalucía por un período superior a tres meses, obligará a su portador al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, y demás normativa de desarrollo.
6. Mediante el documento autonómico de identificación y registro animal (DAIRA), se acreditará la inscripción del animal potencialmente peligroso en el Registro Central de Animales de Compañía que deberá ir cruzado con una banda roja, y será expedido por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Veterinarios de Andalucía.
7. El Ayuntamiento comunicará al Registro Central Informatizado de la Comunidad Autónoma Andaluza las altas, bajas e incidencias que se vayan produciendo con una periodicidad trimestral, (Disposición Transitoria única de la Ley 50/99, de 23 de diciembre.), en cuanto a los perros potencialmente peligrosos. Todo ello sin perjuicio de que se notifiquen de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia o capítulo de violencia que conste en el registro, para su valoración y, en su caso, adopción de las medidas cautelares o preventivas que se estimen necesarias.

## ARTÍCULO 21. Medidas de seguridad en instalaciones.

1. Las instalaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos, con el objeto de impedir que puedan salir al exterior o causar daño a alguien, habrán de tener las siguientes características:

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>
<b>Firmado Por</b>	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	8/11
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>		





# Ayuntamiento de CASTILLEJA DEL CAMPO

Tlf. 954755531 / Fax. 954755623

e-mail [castillejacampo@dipusevilla.es](mailto:castillejacampo@dipusevilla.es)

CIF P4103000H

- a. Las paredes y vallas han de ser lo suficientemente altas y consistentes para soportar la presión, el peso y las acometidas del animal. En caso de rejas o vallas metálicas, los huecos o malla han de ser impenetrables, no pudiendo permitir el causar daño a persona o animal.
  - b. Las puertas han de tener la suficiente solidez y resistencia para garantizar la del conjunto de la instalación, impidiendo que el animal pueda abrirlas o desencajarlas.
  - c. Señalización visible desde el exterior, advirtiendo de la existencia de un animal potencialmente peligroso.
2. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos y se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los criaderos, residencias, establecimientos de venta y centros de recogida, de adiestramiento o recreativos, deberán obtener autorización municipal para su funcionamiento, previo informe favorable de la Consejería competente en materia de sanidad animal, así como cumplir las obligaciones registrales previstas en esta Ordenanza y demás normativa de aplicación.
  3. Los establecimientos y centros recogidos en el apartado anterior deberán cumplir estrictamente la normativa de prevención de riesgos laborales y salud laboral.
  4. Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares.
  5. El Ayuntamiento de Castilleja del Campo podrá ordenar medidas complementarias de seguridad en los casos en así se determine técnicamente.

## ARTÍCULO 22. Pérdida, sustracción y transporte

1. La pérdida o sustracción del animal potencialmente peligroso deberá ser denunciada por su titular, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde que tenga conocimiento de los hechos, ante un agente de la autoridad, que instará su anotación en los Registros Central y Municipal correspondientes.
2. El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal, debiéndose adoptar las precauciones que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales durante el transporte y en la espera para carga y descarga.

## TÍTULO V Régimen sancionador

### ARTÍCULO 23.

Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en este Título.

### ARTÍCULO 24.

Corresponde al Ayuntamiento la inspección y sanción, en su caso, del cumplimiento e infracciones respectivamente, de lo dispuesto en esta Ordenanza, sin perjuicio de dar cuenta a las autoridades judiciales y administrativas de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal y reglamentariamente.

La inspección a que se refiere el apartado anterior se llevará a cabo por la Policía Local, y por el personal técnico autorizado por este Ayuntamiento, así como el personal sanitario de la demarcación a la que pertenece esta Corporación.

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	9/11	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>			



## Infracciones y sanciones

### ARTÍCULO 25. Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasificarán de la siguiente forma:

#### 1. Infracciones Muy Graves:

- a) Causar daño, cometer actos de crueldad y dar malos tratos a los animales.
- b) El abandono de animales.
- c) El incumplimiento por parte del propietario de los deberes de inscripción o comunicación de modificación en el Censo Canino Municipal, así como de su identificación mediante procedimientos homologados.
- d) La circulación de perros incluidos en el censo específico establecido en el artículo 17, sin collar, correa y bozal resistentes.

#### 2. Infracciones Graves:

- a) La falta de higiene y salubridad en las condiciones de alojamiento del animal.
- b) La circulación de perros por la vía pública sin collar y correa o cadena.
- c) La entrada de animales en los establecimientos reseñados en el artículo 13.
- d) La reincidencia en faltas leves.

#### 3. Infracciones Leves:

Todas aquellas que no estén tipificadas como infracciones graves o muy graves, y que supusiera el incumplimiento de obligaciones o infrinja las prohibiciones de esta Ordenanza, así como las derivadas del incumplimiento de los requerimientos que en orden a la aplicación de la presente Ordenanza se efectúen, siempre que por su entidad no esté tipificado como infracciones de aquella naturaleza.

### ARTÍCULO 26. Sanciones.

Las infracciones, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Única de la Ley 11/1999, de 21 de abril, podrán ser sancionadas de la siguiente forma:

- a) De 75 a 500 euros para las leves.
- b) De 501 a 2.000 euros para las graves.
- c) De 2.001 a 30.000 euros para las muy graves.

En la imposición de las sanciones se tendrá en cuenta el grado de culpabilidad, intencionalidad, daño causado y peligrosidad que implique la infracción.

### ARTÍCULO 27. Prescripción.

1. La prescripción de las infracciones se producirá por el transcurso de los siguientes plazos:
  - a. Las infracciones muy graves, a los tres años.
  - b. Las graves, a los dos años.
  - c. Las leves, a los seis meses.

Estos plazos comenzarán a contarse a partir del día en que se hubiese cometido la infracción, o en su caso, desde aquél en que se hubiese incoado el oportuno expediente sancionador.

2. Las sanciones prescribirán en los mismos plazos contados partir de la firmeza de la resolución sancionadora.

### ARTÍCULO 28. Régimen Especial aplicable para la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.

Las infracciones y sanciones que hayan de derivarse en relación con los supuestos contemplados y afectos al Título IV de la presente Ordenanza (Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos) se registrarán, específicamente y en todo caso, con arreglo a las normas establecidas en el Capítulo III de la Ley 50/1999, de

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	10/11	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>			



# Ayuntamiento de CASTILLEJA DEL CAMPO

Tlf. 954755531 / Fax. 954755623

e-mail [castillejacampo@dipusevilla.es](mailto:castillejacampo@dipusevilla.es)

CIF P4103000H

23 de diciembre, sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, con la siguiente precisión en cuanto al órgano municipal sancionador competente en función de la categoría de las infracciones, conforme se detalla:

- a) Infracciones Leves: Alcaldía-Presidencia.
- b) Infracciones Graves: Comisión de Gobierno.
- c) Infracciones Muy Graves: Pleno de la Corporación.

## Disposición adicional

Primera:

1. La presente Ordenanza, así como las normas y actos que de ella se deriven, serán informados en su desarrollo y aplicación por los Principios Generales recogidos en la Constitución Española y legislación vigente en la materia.

2. Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la legislación autonómica, estatal y comunitaria vigente en cada momento.

- Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos.
- Ley 11/2003, de 24 de noviembre, de Protección de los Animales de Andalucía.
- Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, que desarrolla la Ley 50/1999.
- Decreto 42/2008, de 12 de febrero, que regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 92/2005, de 29 de marzo, por el que se regulan la identificación y los registros de determinados animales de compañía en la C.A. de Andalucía.
- Orden de 28 de mayo de 2008, que desarrolla el Decreto 42/2008, en relación al Decreto 92/2005 que regula la identificación y registro de determinados animales de compañía.
- Orden de 19 de abril de 2010, por la que se establecen los tratamientos obligatorios de los animales de compañía, los datos para su identificación en la venta y los métodos de sacrificio de los mismos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Demás normativa de aplicación aprobada con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

## Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedará derogada la anterior Ordenanza reguladora de la Tenencia de Animales aprobada por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria (BOP núm. 28 de 3 de febrero de 2001).

## Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación del texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos segundos de los artículos 65 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Lo que se hace público para su conocimiento y efectos.

Dado en Castilleja del Campo, a 4 de agosto de 2016

El Alcalde,

Fdo. Narciso Luque Cabrera

<b>Código Seguro De Verificación:</b>	4a9GIVLh4GacVyBetNeFcQ==	<b>Estado</b>	<b>Fecha y hora</b>	
<b>Firmado Por</b>	Narciso Luque Cabrera	Firmado	08/08/2016 12:11:02	
<b>Observaciones</b>		<b>Página</b>	11/11	
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos">https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos</a>			